

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00154 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIDAL ANTONIO PALACIOS CÓRDOBA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIÓN FORMULADA Y PRUEBAS PEDIDAS

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: fotocopia de cedula de ciudadanía del señor Vidal Antonio Palacios Córdoba, Petición realizada a la entidad para el reajuste pensional, Resolución 34444 del 6 de diciembre de 2004, mediante la cual se reconoce pensión de jubilación al demandante, copia del recibo de pago de

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr.

la mesada pensional, copia de oficio número 201830029610 del 21 de febrero del 2021, copia de oficio número 20180870373311 del 13 de marzo de 2018 (Archivo 03 del Expediente Digital).

En cuanto a las solicitudes de pruebas, solicita se oficie al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, para que allegue copia de expediente administrativo. Así mismo, solicita oficiar a la FIDUPREVISORA, para que allegue certificado de pagos de pensión efectuados al demandante, en donde se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique el porcentaje de incremento anual a la mesada pensional.

1.2. Alegadas y pedidas por las partes demandadas.

No contestaron la demanda.

Decisión sobre pruebas.

1. Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante para ser valoradas en oportunidad legal.

2. En cuanto a la solicitud de oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, para que allegue copia de expediente administrativo, se niega por ser innecesaria.

3. Se decreta la prueba solicitada por la parte demandante, donde pide se exhorte a la FIDUPREVISORA para que allegue certificado de pagos de pensión realizados al demandante, en donde se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique el porcentaje de incremento anual a la mesada pensional.

2.- Decisión de excepciones previas.

Sobre este aspecto el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se

² **Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá

ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la demandada no contestó la demanda, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el punto.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Aduce que realizó labores como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento De Antioquia, con anterioridad al 27 de junio de 2003, razón por la cual la Nación- Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, reconoció mediante Resolución 34444 del 6 de diciembre de 2004 el pago por concepto de pensión ordinaria de jubilación a la cual tenía derecho; menciona que mediante Resolución de reconocimiento pensión se determinó que el reajuste pensional se efectuaría en concordancia a la Ley 71 de 1998, pero que esta ha sido incrementada

pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante

arbitrariamente con base a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, elevó reclamación a la entidad, pero la misma fue desfavorable.

Partes demandadas. No contestó la demanda.

3.2. Problema jurídico por resolver.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del acto administrativo y el consecuente restablecimiento, si a ello hubiere lugar.

En particular se deberá establecer si: ¿el señor VIDAL ANTONIO PALACIOS CÓRDOBA, tiene derecho a el reajuste pensional conforme a lo establecido por la Ley 71 de 1998?

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, es un asunto de pleno derecho que no requiere de pruebas adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Se decreta como prueba a cargo de la parte demandante, exhortar a la FIDUPREVISORA a fin que en el término de 10 días allegue certificado de pagos de pensión realizados al demandante, en donde se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique el porcentaje de incremento anual a la mesada pensional.

Para esta gestión, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días.

TERCERO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Una vez allegada la prueba documental decretada se podrá en conocimiento de las partes, y se correrá traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTINEZ CORREA

Juez

mapc

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26dfa7dfcb999cb0f7fea8f8a6f1f789d9424ac62d340c9e6cd0c4b1a4e1
3c88**

Documento generado en 25/06/2021 12:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 28/06/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria Ad-hoc**